



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-1134

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 171 Bis DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y, SE REFORMAN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 109 Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 109 BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas. Esta ley se aplicará en el territorio del Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2º.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

ARTICULO 3º.- El delito de trata de personas se investigará y perseguirá de oficio.

ARTICULO 4º.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO II DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 5º.- Comete el delito de trata de personas quien reclute, promueva, ofrezca, facilite, traslade, entregue o reciba a una o varias personas a través del engaño, la violencia física o moral, privación de la libertad, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, laboral o de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, para la extracción de órganos, tejidos o sus componentes.

ARTICULO 6º.- Al responsable del delito de trata de personas, además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se le impondrán las siguientes penas:

I.- De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo; y

II.- De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTICULO 7º.- Las penas que resulten de las fracciones I y II del artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad:

I.- Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II.- Cuando el sujeto activo del delito se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o extrema necesidad de la víctima, o cuando ésta sea persona mayor de sesenta años de edad, cuando se trate de persona indígena o migrante; y

III.- Cuando el sujeto activo del delito sea cónyuge de la víctima, tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado; habite en el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación.

En los casos señalados en este inciso el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho, decretar además la pérdida del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como la pérdida de la patria potestad.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 8º.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para denunciar el delito de trata de personas de cuya comisión tenga conocimiento.



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

ARTICULO 9º.- El consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTICULO 10.- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño; ésta incluirá:

- I.- Los costos del tratamiento médico;
- II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III.- Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como, quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;
- IV.- Los ingresos perdidos;
- V.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI.- La indemnización por daño moral; y
- VII.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTICULO 11.- Para todos los efectos legales y por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, el delito de trata de personas se considera delito grave. La tentativa punible de éste ilícito también se considera grave.

TITULO SEGUNDO DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL

CAPITULO I DE SU DENOMINACION Y OBJETO

ARTICULO 12.- El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente, la cual se denominará Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 13.- La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

CAPITULO II ESTRUCTURA DE LA COMISION

ARTICULO 14.- La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno;
- II.- Secretaría de Seguridad Pública;
- III.- Secretaría de Salud;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Secretaría de Educación Pública;
- VI.- Secretaría de Turismo;
- VII.- Procuraduría General de Justicia del Estado;



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

VIII.- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

IX.- Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Por cada miembro propietario de la Comisión Interinstitucional habrá un suplente designado por escrito por el titular, quien en su caso deberá tener por lo menos el nivel de Director de área o equivalente. El suplente contará con las mismas facultades que los propietarios y podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Comisión cuando el propietario respectivo no concurra.

ARTICULO 15.- Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional, con derecho a voz pero sin voto:

I.- Un representante del Congreso del Estado;

II.- Un representante del Poder Judicial del Estado, designado para tal efecto por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III.- Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

IV.- Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil; y

V.- Tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

Los integrantes de la Comisión Interinstitucional podrán invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia de trata de personas, previa aprobación de sus integrantes.

ARTICULO 16.- La Comisión Interinstitucional será presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, y el Secretario Técnico responsable será el Primer Subprocurador de dicha dependencia.

CAPITULO III DE LAS SESIONES

ARTICULO 17.- La Comisión Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

La Comisión Interinstitucional sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que se suscriban en las sesiones serán validos cuando estén de acuerdo con ellos la mayoría de sus integrantes, quedando obligados los demás a cumplirlos.

ARTICULO 18.- La Comisión Interinstitucional podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 19.- La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;

II.- Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales;

III.- Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, apoyarlas en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

IV.- Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

V.- Capacitar a los servidores públicos y la sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de los menores y la eliminación de la violencia contra las mujeres y niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

VI.- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

VII.- Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, las diversas modalidades de sometimiento en la comisión de este delito, así como los mecanismos para prevenir la comisión del delito;

VIII.- Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

IX.- Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad que viajen a través del territorio del Estado;

X.- Recopilar, con la ayuda de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

a).- El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades; y

b).- El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

XI.- Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado;

XII.- Coordinarse con la Comisión que se instale a nivel federal;

XIII.- Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Comisiones Especiales,

XIV.- Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y

XV.- Las demás que se establezcan en esta ley o en el Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

ARTICULO 20.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las sesiones;

II.- Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;

III.- Representar a la Comisión;

IV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico las minutas de trabajo de la Comisión;

V.- Solicitar al Secretario Técnico un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome la Comisión; y

VI.- Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

ARTICULO 21.- El Secretario Técnico tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I.- Apoyar al Presidente en la organización y logística de las sesiones de la Comisión;
- II.- Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes de la Comisión para la conformación del orden del día;
- III.- Someter a consideración del Presidente el orden del día para las sesiones;
- IV.- Remitir las convocatorias de la sesión a los integrantes de la Comisión, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V.- Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI.- Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones de la Comisión;
- VII.- Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente, las minutas correspondientes a las sesiones de la Comisión;
- VIII.- Dar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;
- IX.- Solicitar a los integrantes de la Comisión la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- X.- Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual de la Comisión;
- XI.- Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice la Comisión del desarrollo del Programa Estatal; y
- XII.- Las demás que le instruya el Presidente.

TITULO TERCERO

DE LA POLITICA EN MATERIA DE PREVENCION Y PROTECCION DE VICTIMAS

CAPITULO I DE LA PREVENCION

ARTICULO 22.- La Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

- I.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;
- II.- Proponer la adopción de medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas;
- III.- Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;
- IV.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;
- V.- Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;
- VI.- Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;
- VII.- Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra este delito; y
- VIII.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

ARTICULO 23.- Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

ARTICULO 24.- La Comisión Interinstitucional propondrá la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas, tales como la pobreza y la falta de oportunidades equitativas.

ARTICULO 25.- La Comisión Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

I.- Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno del Estado vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia;

II.- La capacitación y formación antes señaladas incluirán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad; y

III.- La capacitación y formación tendrán como principio rector el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, el ofendido y el victimario.

CAPITULO II DE LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS

ARTICULO 26.- Las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las posibles víctimas y víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento:

I.- Garantizarán asistencia material, médica y psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

II.- Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

III.- Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

IV.- Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar si así lo desea;

V.- Garantizarán que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;

VI.- Brindarán orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

VII.- Garantizarán que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;

VIII.- Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos; y

IX.- Proporcionarán asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; asimismo, brindarán asistencia jurídica durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

ARTICULO 27.- Los órganos de procuración y administración de justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

ARTICULO 28.- La Comisión Interinstitucional propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

ARTICULO 29.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

TITULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTEGER A SUS VICTIMAS

CAPITULO I CONTENIDO DEL PROGRAMA

ARTICULO 30.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas

ARTICULO 31.- La Comisión, en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

- I.- Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- II.- Los objetivos generales y específicos del programa;
- III.- Las estrategias y líneas de acción del programa;
- IV.- Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;
- V.- Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;
- VI.- Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII.- El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;
- VIII.- Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;
- IX.- Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa; y
- X.- Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 32.- La Comisión Interinstitucional promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

ARTICULO 33.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

ARTICULO 34.- Las autoridades estatales y la Comisión Interinstitucional promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I.- Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;
- II.- Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta ley;
- III.- Colaboraren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV.- Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta ley;
- V.- Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas; y
- VI.- Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo investigaciones y estadísticas en la materia.

ARTICULO 35.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 36.- Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a víctimas.

ARTICULO 37.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Hacienda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Interinstitucional, así como sus Subcomisiones, deberán instalarse en los primeros sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento de la misma.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley para elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.



Decreto LX-1134

Fecha de expedición 13 de octubre de 2010.

Fecha de promulgación 19 de octubre de 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 124 de fecha 19 de octubre de 2010.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de octubre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.
